



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-AES-013/99

**ACCION DE INCONSTITUCIO-
NALIDAD No. 16/99**

**CONVERGENCIA POR LA
DEMOCRACIA, PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL.**

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DON GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Atendiendo a los diversos conceptos de invalidez que expone Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en el correspondiente apartado de su escrito de demanda, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula su opinión en los siguientes términos:

PRIMERO. El partido político actor expresa como argumentos del concepto de invalidez relativo a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de México, lo siguiente:

- a) En virtud de que en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que se establecen en la propia Constitución, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

y en las condiciones que en ella misma se establece, y que como en la acepción individuo están comprendidos tanto las personas físicas como las morales, entonces resulta que el propio partido político, por tener además personalidad jurídica propia y ser entidad de interés público, también es sujeto de dichas garantías, las cuales tampoco le pueden ser restringidas o suspendidas, sino en los términos previstos en el artículo 29 de la propia Constitución federal, supuesto que es muy diferente a una ley.

- b) La leyes electorales deben tener como finalidad, según se prescribe en las fracciones I y II del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus funciones.
- c) La obtención de su registro como partido político nacional por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, lo hace acreedor a una serie de prerrogativas en materia de derechos político electorales, siendo el más importante el de participar en las elecciones estatales y municipales, sin restricción alguna.
- d) Entre las prerrogativas que se le confieren en la Constitución federal destaca el derecho de asociación y reunión que se consagra en su artículo 9º, el cual implica la libertad para que el partido político pueda hacer alianza o asociarse con otro partido político, a fin de postular un mismo candidato en una elección, ya sea estatal o municipal, partiendo del hecho de que no está prohibido ni limitado el derecho de los ciudadanos de ser postulados por dos partidos políticos como candidatos a puestos de elección popular, así como el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

en forma pacífica de los asuntos políticos del país, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución federal.

- e) Los partidos políticos tienen como finalidad contribuir en la vida democrática del país mediante la renovación periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, haciendo posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder.
- f) Por lo anterior, el partido político actor sostiene que existe una contradicción entre lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de México y lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a los partidos políticos que se coaliguen y fusionen entre sí, se les impides la postulación conjunta de candidatos en las elecciones a celebrarse el dos de julio del dos mil, al establecer que los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la elección no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí. A su vez, según el partido político, existe otra contradicción entre lo dispuesto en dicho precepto y lo señalado en el 37, párrafo primero, del citado código electoral local, ya que en este último se menciona que para poder participar en las elecciones, los partidos políticos nacionales o estatales deberán haber obtenido su registro correspondiente por lo menos un año antes del día de la jornada electoral, sin que se limite la posibilidad de hacer coaliciones o fusiones de partidos para postular a un mismo candidato.
- g) Lo dispuesto en el artículo 50 del código electoral local sólo está referido a los partidos políticos locales, en virtud de que dicho artículo está situado en el Capítulo Segundo del Libro Segundo del mismo ordenamiento jurídico, y este capítulo, a su vez, se refiere a la obtención del registro de los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

políticos locales; es decir, el legislador quiso que esta limitante fuera en principio para dichos partidos políticos locales, como se puede apreciar en el texto anterior a la reforma; además, a través de lo dispuesto en los artículos 1° y 3° del propio código, se corrobora que se trata de una ley electoral aplicable únicamente en el Estado de México.

h) La reforma al referido artículo 50 del citado código se le pretende aplicar retroactivamente, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el mismo partido político nacional obtuvo su registro con anterioridad, es decir, el treinta de junio del año en curso, en tanto que la entrada en vigor de dicha reforma fue el nueve de octubre del presente año.



Conforme con el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que promuevan los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigentes nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativos del Estado que les otorgó el registro, por estimarlas contrarias con la Constitución federal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.

En este sentido, las opiniones que emita esta Sala Superior como órgano jurisdiccional constitucional especializado en materia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

electoral y, acorde con la *ratio legis* del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, tienen por objeto proporcionar, al más alto tribunal del país, los elementos posibles que a su juicio resulten necesarios para la mejor resolución de la acción de inconstitucionalidad de mérito; por tanto, la presente consulta se debe circunscribir a los tópicos específicos de tal especialización, es decir, tratar de esclarecer el alcance y comprensión de los conceptos e instituciones que pertenecen al ámbito del derecho electoral y no a los que éste comparte con los del campo general del derecho.

En razón de lo antes expuesto la presente opinión no se ocupará del concepto de invalidez precisado en el inciso h) anterior, a través del cual Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, aduce, en esencia, que el artículo 50 del Código Electoral del Estado de México es violatorio del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 constitucional.

II. En cuanto a lo señalado por el partido político actor y que se resume en el inciso a) precedente, sin desconocer que se puede tratar de un aspecto no vinculado exclusivamente con la materia electoral, esta Sala Superior estima pertinente mencionar que, en su opinión, los derechos político-electorales, al igual que las llamadas garantías individuales, son derechos públicos subjetivos de carácter fundamental, en tanto que implican un facultamiento por una norma jurídica objetiva hacia una persona y, de esa manera, una potestad para exigir su cumplimiento u observancia frente a la autoridad pública. Al respecto, cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

reiterada ha considerado que los derechos políticos no son garantías individuales y, por ende, no son susceptibles de protección a través del juicio de amparo, si bien es atribución de ese más Alto Tribunal de la República determinar, en caso de que lo considere oportuno, si la expresión "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución", se refiere exclusivamente a las tradicionalmente denominadas garantías individuales y que se encuentran contempladas en el capítulo I del título primero de nuestro texto fundamental, o bien, abarca a otros derechos subjetivos públicos fundamentales establecidos en otros capítulos de la Constitución federal, teniendo en cuenta que a partir de 1996 se establecieron en el sistema jurídico mexicano instrumentos procesales constitucionales de protección jurisdiccional de los derechos político-electorales (como es el caso de la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, y aquellas que forman parte del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que son competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

III. En relación con los aspectos propiamente técnico-electorales, según se anticipó, es opinión de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que le asiste la razón al partido político accionante, estimándose atendibles sus conceptos de invalidez, sobre los alcances del artículo 50 del Código Electoral del Estado de México.

Para efectos de evidenciar la anterior conclusión, es preciso, en primer término, transcribir lo dispuesto en los artículos 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Unidos Mexicanos, así como en el 50 del Código Electoral del Estado de México, lo cual es del siguiente tenor:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguientes y lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año, y
- c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.



Código Electoral del Estado de México

Artículo 50

Los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos.

Sin perjuicio de analizar más adelante la transcripción anterior, cabe destacar que, desde la reforma al artículo 41 constitucional que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del seis de diciembre mil novecientos setenta y siete, por la cual ocurrió la llamada constitucionalización de los partidos políticos, se definió la naturaleza de los mismos, al señalarse que se trata de entidades de interés público y precisarse su principal fin que es promover la participación del pueblo en la vida democrática,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo. Asimismo, con motivo de la referida reforma constitucional, se estableció que los partidos políticos nacionales tendrían derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. A través de las posteriores reformas al citado precepto constitucional, no se ha cambiado lo anterior, por el contrario, se han ampliado las referencias a los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos.



En este sentido, el reconocimiento del papel que tienen los partidos políticos dentro de la estructura del Estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación del poder público, incluido el carácter de interés público que se les imputa, permitiría señalar que el Estado ha asumido las obligaciones para asegurar las condiciones que permitan su desarrollo; propiciar y suministrar los elementos que estos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, así como para permitir el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, como es la de participar en los procesos electorales tanto federales como locales.

Adicionalmente, cabe resaltar que, en la exposición de motivos de la reforma citada, se estimó que los partidos políticos, por definición, son los mejores canales para la acción política del pueblo, por lo que su papel no debía limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales, agregándose así que dada la importancia de la vida política interna de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

00337

SUP-AES-013/99

entidades federativas, era menester reconocer el derecho para que los partidos políticos pudieran intervenir en las elecciones estatales y en las destinadas a integrar las comunas municipales, sin necesidad de satisfacer nuevos requisitos u obtener otros registros.

De la misma forma, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales, de la Cámara de Diputados, respecto de la reforma constitucional de referencia, sostuvo que era lógico que si los partidos políticos son el instrumento para la acción política del pueblo, que no intervinieran únicamente en los procesos electorales federales y se reconociera que pueden hacerlo, sin la satisfacción de nuevos requisitos o de otros registros, en las elecciones para renovar los poderes estatales o municipales. Es decir, en el procedimiento de reforma constitucional por el cual se incorporó a los partidos políticos, hubo un reconocimiento expreso, en el sentido de que éstos debían participar también en los procesos electorales locales.

Ahora bien, de la parte destacada con negritas del artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal, se advierte que aquellas organizaciones de ciudadanos que posean la calidad de partidos políticos (bien sean nacionales o locales –en razón de que en dicho texto constitucional no se precisa alguna calidad específica-) tienen derecho a intervenir en el proceso electoral (según se trate de federales, del Distrito Federal, estatales o municipales –sin desconocer que esta afirmación se hace considerando que en ese texto no se precisa el tipo de proceso-); sin embargo, de acuerdo con la misma segunda parte del primer párrafo de la fracción I de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

disposición constitucional de referencia, este derecho político no es absoluto o incondicional, ya que la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales deberá hacerse de acuerdo con las formas específicas que se determinen en la ley. Esto es, en la primera parte de dicha disposición, se establece -además de la naturaleza jurídica, de todo partido político (entidad de interés público)- el sujeto de derecho, el concreto facultamiento y la respectiva modalidad (partidos políticos; la intervención en el proceso electoral, y de acuerdo con las formas específicas que se determinen en la ley); además, dicho derecho tiene una correlativa obligación para los órganos del poder público y es que las formas específicas para la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral de que se trate deben estar previstas en la ley.



De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, en forma preliminar, se puede dejar sentado que todos los partidos políticos tienen derecho de intervenir en el proceso electoral respectivo, de acuerdo con las formas que se prescriban en la ley y, además, que los que sean nacionales, adicionalmente, están facultados para participar en las elecciones locales. En términos de la segunda parte del primer párrafo de la fracción I del citado artículo 41 y según el análisis que se viene haciendo, efectivamente se desprende que hay un sujeto de derechos (partido político nacional) y un facultamiento (participación en elecciones locales y municipales), sin embargo, esta prerrogativa tampoco es absoluta, porque también está sujeta a un condicionamiento que opera respecto de toda organización ciudadana que tenga la calidad de partido político, el cual consiste en que tal intervención deberá hacerse de acuerdo con las formas específicas que se determinen en la ley, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

predicar lo contrario de ese derecho político, significaría aceptar que los partidos políticos nacionales no están sujetos al cumplimiento u observancia de las constituciones o leyes locales en las elecciones estatales o municipales, lo cual implicaría colocarlos en una situación de privilegio o dispensarles un tratamiento ventajoso, así como crear una situación que vaya en desmedro de la certeza y previsibilidad en el actuar de los sujetos de derechos y la propia autoridad pública, lo cual por sí mismo es inadmisibles.

De esta manera, tal y como lo sostiene el actor, según el resumen que se hace en el pasado inciso c) de esta opinión, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió otorgar el registro como partido político nacional a una organización de ciudadanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, párrafos 1 y 2, en relación con el 82, párrafo 1, inciso K), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inconcuso que, por ese mero hecho, se colocaría el partido político en el supuesto jurídico previsto en la disposición constitucional de referencia, por reunir esa calidad o categoría jurídica, lo cual le da derecho para intervenir en un proceso electoral, luego, el mismo partido político nacional también tendría derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, pero de acuerdo con las formas que se determinen en la ley, en el entendido de que esta última no podría establecer formas o condiciones que implicaran restricciones indebidas o irrazonables para los partidos políticos nacionales que les impidieran o hicieran nugatorio su derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

Ahora bien, de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 28 a 31 del código electoral federal, claramente se puede concluir que la organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales, debe obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral, y que dicho registro tiene efectos constitutivos, ya que, además, los derechos y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen precisamente del acto de autoridad consistente en el otorgamiento del registro correspondiente como tal. Es así que resulta claro que al obtener el registro como partido político nacional, no sólo obtiene el derecho de participar en los procesos electorales federales, sino también en los locales, de acuerdo con las formas específicas previstas en la ley.



Además, el que la denominación de "partido político nacional" se reserve, para los efectos del propio código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal, es porque éstas han cumplido con los requisitos y procedimientos que, en el código de la materia, se establecen sobre el particular, lo que se traduce en que quienes se constituyan como partidos políticos nacionales, obteniendo el referido registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica que, además de los derechos y prerrogativas electorales que se les reconocen, los sujeta a las obligaciones que se establecen tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, la atribución u obligación a cargo de legislador ordinario en lo atinente a la determinación legal de las formas relativas para la intervención de los partidos políticos en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

el proceso electoral, o bien, tratándose de los partidos políticos nacionales, para la participación en las elecciones estatales y municipales, a su vez, tampoco puede constituirse en una facultad omnímoda, absoluta, arbitraria o incontrolable, ya que tiene como límite el propio carácter o naturaleza de los derechos de participación de los partidos políticos y su plena eficacia o realización.

A fin de establecer cuándo una forma específica para la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, o bien, para la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, es caprichosa o arbitraria, o bien, si su dimensión jurídica desborda los contornos constitucionales, es necesario precisar si dicha forma específica legalmente prevista restringe, priva, hace imposible o nugatorio para los partidos políticos el ejercicio del derecho de intervención en el proceso electoral o en la elección local o municipal, o bien, se traduce en una restricción, limitación o excepción a ese derecho reconocido a los partidos políticos. Esta calificación está dada por situaciones específicas que se van prefigurando y calificando en cada caso, cuando, por ejemplo, las condiciones o términos respectivos son de imposible observancia o cumplimiento, irrazonables o innecesarios; tengan una finalidad que no sea legítima por desproporcionada, inopinada o inoportuna; conlleven el desconocimiento de un derecho propio o ajeno, o bien, la violación de cierto deber jurídico.

En seguimiento de lo expresado en los párrafos precedentes, es el caso de acudir a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de México, para producir una opinión sobre



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

su inconstitucionalidad o no, de acuerdo con los contenidos técnico electorales. Si en el artículo de mérito se prescribe que los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos, resulta incuestionable que se restringe a los partidos políticos nacionales su derecho de participar en las elecciones locales y municipales, ya que, si bien es cierto que lo deben hacer de acuerdo con las formas específicas que se determinen en la ley y que en dicha norma no se impide la participación aislada del partido político nacional, es decir, sin que exista una coalición o fusión de por medio, lo contundente y definitivo es que dicha norma limita indebidamente un derecho de configuración constitucional, haciendo nugatorio su ejercicio.



En primer término, cabe destacar que la posibilidad de realizar coaliciones, así como la fusión de partidos políticos, es lo que se conoce dentro de la doctrina como las alianzas de partidos, cuya posibilidad de llevarlas a cabo constituye un derecho correlativo a la naturaleza y finalidad de los partidos políticos, los cuales son los principales actores políticos de toda sociedad democrática. De esta manera, una restricción a un derecho político por el que se desconozca esa naturaleza del derecho, va en contra de la racionalidad y finalidades de la institución.

En este sentido, es preciso apuntar que la palabra coalición, de acuerdo con el desarrollo que se hace, en la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Buenos Aires, Driskill, 1992, deriva del latín *coalitum*, que quiere decir, reunir, juntarse. En la propia enciclopedia, dicha voz significa, unión o liga. Además, en dicha obra se invoca al autor Guillermo Cabanellas, para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

quien coalición es: “la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación”; asimismo, este jurista distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la primera “es una existencia de hecho, visible y concreta”; mientras que la segunda “es una comunidad diferente al hombre aislado”. En el mismo sentido, en el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia de la Lengua Español, 21ª. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1992, coaligarse (o coligarse) equivale a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Además, resulta claro y notorio que existen diversos tipos de coaliciones, como las electorales, las de trabajadores, etcétera; sin embargo, todas tienen ese fin: la unión para obtener mejores resultados en la contienda electoral, si se trata de una coalición, o como gestores o representantes permanentes de la ciudadanía, en las fusiones; sin embargo, debido al tema de esta opinión, solo se aludirá a las citadas en primer término.



Lo cierto es que las coaliciones electorales representan una modalidad para la participación de los actores políticos en la contienda electoral; que tienen por objeto que dos o más partidos políticos postulen a un candidato común en alguna elección, el cual competirá bajo un solo registro.

Algunos autores sostienen que la política es el arte de la negociación, que se lleva a cabo con la finalidad de cumplir diversos objetivos relacionados con el poder; en razón de lo anterior, afirman que, en ciertas ocasiones, las coaliciones se hacen necesarias, pues a través de ciertas reglas construidas por quienes las integran, pueden superarse diversos conflictos políticos. Así, la necesidad de ganar comicios o impedir que otros lo hagan, sujetándose, desde luego, a las reglas de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

competencia fijadas de antemano para la disputa de los cargos de elección popular, es uno de los motivos más frecuentes para la conformación de alianzas entre partidos políticos, habida cuenta que, mediante aquéllas, los signantes pueden adquirir compromisos, para cumplir objetivos de gobierno, que se hagan efectivos en caso de conseguir el triunfo. Es decir, la misma necesidad de construir consensos y superar conflictos, llevaría a conceder que las coaliciones, al igual que los partidos políticos, tienen un efecto aglutinante, pero en mayor escala, lo cual de desconocerse, implicaría crear una limitación con una finalidad desproporcionada, inoportuna e inopinada.

En adición a lo anterior, vale destacar que, en México, la participación de los partidos políticos en los procesos electorales a través de coaliciones, no entraña alguna novedad o hecho extravagante (no común a las coaliciones o fusiones), pues en la Ley Electoral Federal del siete de enero de mil novecientos cuarenta y seis, ya se reconocía a los institutos políticos el derecho a coaligarse (artículo 34).

Actualmente, como a continuación se pondrá de relieve, de las normas conducentes, tanto en el ámbito federal como local -en el Estado de México-, es factible desprender que, coincidiendo con la doctrina, en el derecho positivo mexicano también se considera a la coalición como el acuerdo de dos o más partidos políticos -quienes conservan tal calidad y, con ello, por regla general, sus derechos y obligaciones-, que se constituye temporalmente, con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones, ya sea para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o a los integrantes del Congreso de la Unión (ámbito federal), o bien, para gobernador, diputados o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

miembros de los ayuntamientos (ámbito estatal). Como se puede advertir, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjunta en la contienda electoral, por lo que no se puede admitir esa limitación indebida. Lo anterior se desprende de los artículos 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67 del Código Electoral del Estado de México, los cuales a continuación se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 56.

...

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 67. Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por el principio de mayoría relativa y de diputados por el principio de representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.

Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, si bien con cierta permanencia o duración prolongada en atención a que, un vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, desaparece. Al respecto, se pueden citar, como ejemplo, los artículos 58, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 del Código Electoral del Estado de México, que en seguida se reproducen:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 58.

...

8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 69. Si la coalición no registra candidatos en los términos de este Código, esta quedará sin efectos. Concluido el proceso electoral se dará por terminada la coalición.

Igualmente, de la legislación electoral federal y local del Estado de México, se desprende que las coaliciones deben actuar "como" si fueran un solo partido político. Así se dispone, entre otros, en los artículos 59, párrafo 1, incisos a), b) y c), y 4; 59-A, párrafo 4, y 60, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 71, fracciones I y II, apartado B, del Código Electoral del Estado de México, que establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 59.

1. La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante todos los consejos del instituto, en los términos de este Código, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

electoral de acuerdo con la última elección federal celebrada. La coalición actuará como un solo partido político y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados;

b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito;

c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. En los casos en que por disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal; y

...

4. A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 59-A.

...

4. A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Artículo 60.

...

4. A la coalición le serán asignados el número de senadores y diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido y quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 71. La coalición por la que se postule candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de los ayuntamientos se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá acreditar ante los órganos del Instituto ante las mesas directivas de casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. En la coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la



SUP-AES-013/99

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados; y

II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones:

...

B. Respecto al acceso a radio y televisión del Gobierno del Estado, disfrutará de las prerrogativas correspondientes como si se tratara de un solo partido.

En adición a lo anterior, es importante precisar que las coaliciones deben actuar “como” si fueran un solo partido político, toda vez que son cosas completamente distintas que, por una parte, el conjunto de entes coaligados actúe “como” un solo sujeto, diferente a las partes que lo integran, a que, por otra parte, dicha unión implique o “sea” un organismo distinto, creado a partir de quienes lo conformaron. La circunstancia de que los citados preceptos estén expresados en los términos indicados, implica que una coalición no constituye una persona política diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que se trata de la unión temporal de éstos, la cual, durante un proceso electoral, actúa como si se tratara de un solo partido.



Los aludidos preceptos previenen la manera en que actúa una coalición, pero, en modo alguno, se dispone que la conformación de ésta, dé lugar a la integración de un ente distinto, con personalidad jurídica propia, y tampoco que, quienes se coaligan, pierdan por ese solo hecho su calidad de partido político ni, por regla general, los derechos y obligaciones que obtienen cuando se les reconoce con tal categoría, porque si bien, de lo expuesto se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, debe considerarse que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

la disposición expresada de la ley, es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, y también la única que prevé las hipótesis que implican la pérdida de la calidad de partido político, o de sus derechos y obligaciones, tal y como se establece, por ejemplo, en los artículos 22, párrafo 3, y 32, párrafo 1, de la legislación electoral federal, así como 47 y 48 del Código Electoral del Estado de México, los cuales son del sentido siguiente:

**Código Federal de Instituciones y
Procedimientos Electorales**

Artículo 22.

...

3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a la obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

Artículo 32.

1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 47. Una vez obtenido el registro y publicado en la Gaceta del Gobierno, los partidos políticos locales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 48. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

I. Obtener menos del 1.5% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría a la legislatura del Estado;

II. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

III. Incumplir de manera grave o sistemática a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala ese Código;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

IV. Haber sido declarado disuelto por el acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos; y

V. Haberse fusionado con otro partido.

El partido que no alcance el porcentaje de votos exigido para conservar el registro estará impedido de participar en la siguiente elección.

Asimismo, cabe insistir en que no hay precepto en la legislación electoral federal, ni en la local del Estado de México, que disponga que una coalición es una persona jurídica distinta a los partidos políticos que la forman, ni que quienes la integren pierdan, por ese solo hecho, su calidad de partidos políticos, ni sus derechos y obligaciones; por ende, dichas personas morales conservan tal carácter de partidos políticos y, en consecuencia, por regla general, los derechos y obligaciones que la ley les otorga.

Guardan relación con lo antes expuesto las tesis relevantes emitidas por este órgano jurisdiccional, consultables en las páginas 1 a la 3 del anexo al *Informe anual de labores rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el periodo 1998-1999*, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

COALICIÓN. REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). De la interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero, 50, párrafos primero y quinto, fracción I, 60, párrafo primero, inciso e), 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila es posible estimar que, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por el representante común; pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de todos los representantes de los partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

coaligados, cuando actúan de consuno, siempre y cuando se reúnan los siguientes elementos: a) en la emisión del acto concurren todos los representantes de los partidos políticos coaligados; b) todos los representantes expresen su voluntad en el mismo sentido; c) la naturaleza de las cosas admita, que la emisión del acto provenga del conjunto de representantes de los partidos políticos coaligados y d) no haya incertidumbre respecto al sentido de la voluntad de los partidos coaligados, incertidumbre que pudiera darse, por ejemplo, si el representante común emitiera, simultáneamente, algún acto que contradijera al producido de consuno por los representantes de los partidos coaligados. Si se diera tal situación, habría que resolverla aplicando las normas de interpretación de los actos jurídicos. La referida apreciación se justifica, porque como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, la representación común que exige el artículo 50, párrafo quinto, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila, no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integra-dos en coalición; de modo que si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que, quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga, que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos, relacionados con la representación conferida. La circunstancia de que la parte final de la fracción I del párrafo quinto del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila prevenga que, «la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados», es explicable, porque cada partido político, como persona jurídica que es, actúa a través de un representante; pero si dos o más partidos políticos se coaligan y, en tal virtud, la coalición debe actuar como un solo partido, es claro que el representante de cada uno de los partidos coaligados representa únicamente a su propio partido y no a uno diferente. Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Lo anterior debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, según el cual, los partidos coaligados designarán un comisionado común que los representará ante distintos organismos, sustituyendo al que en lo particular tenían los institutos políticos por separado. Por ese motivo, la citada prevención de la sustitución, debe ser entendida en el sentido de que, ante la imposibilidad de que el representante de uno de esos partidos pueda representar a los demás, hay necesidad de que los partidos integrantes de la coalición nombren un representante respecto a todos ellos y ese



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

representante sustituirá al de cada partido en lo particular; es decir, al constituirse una coalición, cada partido no actuará por sí solo, por conducto de su representante específico, sino que los partidos coaligados deberán actuar en conjunto y como el representante de cada instituto político no está facultado para representar a ese conjunto, la actuación en grupo se hará por conducto del representante común designado. Además, debe tenerse en cuenta que la institución del representante común no debe ir en contra de los intereses de los representados, sino, en su beneficio.

COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DE COAHUILA Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero, 50, párrafos primero y quinto, fracción I, 60, párrafo primero, inciso e), 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares conduce a estimar, que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, «la palabra coalición se deriva del latín *coalitum*, reunirse, juntarse». Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: «la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación». El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición «es una existencia de hecho, visible y concreta»; mientras que la asociación «es una comunidad diferente al hombre aislado». Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos «coalición» antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que, la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados, o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido, de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica, que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

actúa simplemente «como un solo partido». Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone, que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte, que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, por ejemplo, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.



No escapa a esta Sala Superior el hecho de que en la exposición de motivos de las reformas que son objeto de impugnación mediante la presente acción de inconstitucionalidad, el Partido Revolucionario Institucional señaló lo siguiente:

En congruencia con lo señalado en el artículo 41 fracción I de nuestra Carta Magna, que establece el derecho de los partidos políticos con registro nacional de participar en las elecciones estatales y municipales, se propone establecer a éstos la condición señalada en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de México, para los partidos políticos locales, que determina haber obtenido su registro en el año anterior al de los comicios para coaligarse o fusionarse, obedeciendo a los principios de imparcialidad y equidad, ya que al participar por primera ocasión en un proceso electoral local, dichos partidos políticos no han acreditado la representatividad suficiente para ser sujetos de los mismos derechos, de aquellos que han demostrado ser los legítimos conductores de la voluntad ciudadana.

Es decir, la justificación de la reforma al artículo 50 del Código Electoral del Estado de México, que establece que los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro en el año



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos, radica en que en consideración de los legisladores que propusieron tal reforma, dichos partidos no han acreditado la representatividad suficiente para ser sujetos de los mismos derechos, de aquellos que han demostrado tener “los legítimos conductores de la voluntad ciudadana”, por lo que, de acuerdo con lo señalado, se puede concluir que se trata de una limitación innecesaria, porque no coincide el objeto de la reforma con lo dispuesto en los artículos 9º y 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, ya que desconoce un derecho de configuración constitucional y que, de suyo, posee el carácter de fundamental.



Dichos argumentos, no resultan pertinentes para sostener la constitucionalidad del precepto impugnado, toda vez que en primer término, se está reconociendo el establecimiento de una condición o limitación a la participación de los partidos políticos nacionales, en los procesos electorales locales, que por sus efectos jurídicos es inconstitucional. De esta manera, el hecho de que exista un mandato del Constituyente permanente para que se permita a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y municipales, de acuerdo con las formas específicas que se determinen en la ley, permite prescindir del razonamiento relativo a la representatividad de los partidos políticos nacionales que quedan comprendidos en la indebida restricción del artículo 50 del código citado, inclusive, independientemente de que pueda ser cierto que un partido político nacional tenga una representatividad mínima en el Estado o, inclusive, escasa, en términos de los requisitos que, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

se establece para que una organización de ciudadanos pueda constituirse como partido político nacional (que la agrupación cuente con un mínimo de representatividad a nivel nacional, consistente en tres mil afiliados en por lo menos diez entidades federativas, o bien, tener trescientos afiliados, en por lo menos cien distritos electorales uninominales, precisando en el artículo 24 del código citado que, en ningún caso, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.13% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.)



Esto significa que, entre otros de los requisitos que una organización de ciudadanos debe cumplir, a efecto de obtener su registro como partido político nacional, está cierta representatividad mínima a nivel nacional, la cual no puede ser cuestionada por legislación electoral local alguna, por lo que la limitación legal es innecesaria y de ahí inconstitucional.

Asimismo, en relación con la representatividad que los partidos políticos locales coaligados deben tener, cabe destacar que para tal efecto en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de México, se dispone que los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados. En caso de que la votación que obtenga la coalición no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro de acuerdo a lo antes precisado, la asignación de los porcentajes de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.

Las anteriores reglas se traducen en que si dos o más partidos políticos locales coaligados, no tienen la suficiente representatividad, después de celebrado un proceso electoral estatal, ello tendrá como consecuencia que uno de ellos o el conjunto de los mismos, pierda su registro, por lo que se aprecia que el legislador se preocupó por sancionar precisamente esa falta de representatividad en la sociedad del Estado de México, de las fuerzas políticas que compiten coaligadamente, sin que esta regla pueda extender su efectos al ámbito de otros sujetos, como serían los partidos políticos nacionales. De esta manera, esta Sala Superior concluye que el partido político tiene razón, en cuanto a lo que se resumió en los incisos f) y g) precedentes, lo cual va en el sentido de que es inconstitucional lo previsto en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de México, ya que, cuando más, sólo podría referirse a los partidos políticos locales que hayan obtenido su registro con menos de año antes del día de la jornada electoral.



Finalmente, respecto del argumento relativo a que lo previsto en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de México es contrario a lo preceptuado en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se resumió en el inciso d) pasado de esta opinión, esta Sala Superior es de la opinión de que se contraviene el derecho a la libertad de asociación.

Efectivamente, en opinión de esta Sala Superior, le asiste la razón al partido político en el sentido de que con lo dispuesto en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

dicho artículo 50 del código electoral local, se limita indebidamente su derecho de asociación, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 9º y 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal, el derecho a la libre asociación política se traduce en una libertad gregaria, que implica la posibilidad de unirse con otros individuos o personas y constituir asociaciones, con cierta permanencia, cuyo ejercicio ha de servir al logro de los fines, la realización de las actividades y la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas. De las distintas clases de asociaciones que pueden darse, en términos de las disposiciones constitucionales citadas, cabe destacar a las agrupaciones y partidos políticos. Estos últimos, constituyen la expresión del derecho fundamental de los ciudadanos para asociarse, con fines políticos comunes.



De acuerdo con lo asentado, el derecho de asociación comprende un **elemento esencial o intrínseco** (la libertad que se reconoce a todo individuo o persona para unirse con otras); **una teleología** (a fin de realizar ciertos objetivos comunes lícitos, siendo en la materia político-electoral, la participación en las elecciones para el ejercicio del poder público); **un referente de naturaleza temporal** (esa unión u organización debe tener una cierta duración o permanencia, es decir, no debe tratarse de una reunión fortuita, accidental, transitoria o espontánea), y **un elemento más que tendría un carácter contingente** (la creación de una persona jurídica distinta de las personas que, en ejercicio de ese derecho, deciden unirse).

La garantía de referencia, es imprescindible en cualquier régimen democrático, en razón de que ayuda a generar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

pluralismo político e ideológico, además de que, coadyuva a lograr la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y a supervisar la actuación de éste. Además, de la incidencia de los múltiples tipos de manifestación del derecho de asociación en la vida política, económica, social y cultural del país, puede colegirse la importancia que reviste este derecho subjetivo público fundamental.

En esta tesitura, se estima que sí se contraviene el derecho de libre asociación de los partidos políticos para participar en los procesos electorales estatales y municipales, previstos en los artículos 9º y 41, párrafo segundo, fracción II, constitucionales, a través de lo dispuesto en el artículo 50 del código electoral estatal, ya que de la simple lectura de éste se advierte que existe una prohibición o limitación indebida para que los partidos políticos nacionales con reciente registro se asocien libremente (a través de una coalición), a fin de tratar los asuntos democráticos del país (postular un mismo candidato a ciertos puestos de elección popular), puesto que esa prohibición para participar de manera coaligada o a través de una fusión de partidos políticos en los procesos electorales del Estado de México que pesa sobre ciertos partidos políticos nacionales que no hayan obtenido su registro como tales con determinada antelación (en el año anterior al de la realización de los comicios), ciertamente se traduce en un obstáculo, traba o prohibición indebida para constituir coaliciones o fusiones, habida cuenta que ambas son una forma lícita en que se puede manifestar la libertad de asociación, consustancial a la libertad gregaria de los ciudadanos, a través de sus respectivos partidos políticos nacionales, a fin de tratar los asuntos políticos del país, por medio de esas precisas modalidades de participación en la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

contienda política, consistentes, por una parte, en el acuerdo temporal entre dos o más partidos políticos, que tiene por objeto postular candidatos comunes en las elecciones, independientemente de que, en esencia, el convenio de coalición sea un mero acuerdo que no alcance a constituir una persona jurídica distinta de los partidos que la conforman, ni tampoco cuente con militantes, pues estos siguen integrando a los institutos políticos coaligados, o bien, en la modalidad de fusión, esto es, la incorporación a otro partido político o la creación de uno nuevo. Por tal motivo, el precepto reclamado se estima violatorio de la garantía de libre asociación prevista en los artículos 9° y 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SEGUNDO. El otro artículo del Código Electoral del Estado de México que Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, considera inconstitucional es el 63, fracción VIII, pues estima que no sólo pretende impedir su participación en el +proceso electoral local sino, además, que no reciba financiamiento público para el desempeño de sus funciones, lo cual considera contrario a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que obliga a la ley a garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, particularmente la de promover la participación en la vida democrática del país, principio que se recoge en el artículo 12 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de México.

Asimismo, considera el propio partido político que nuevamente se pretende aplicar retroactivamente la reforma al citado artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

del código electoral local, toda vez que el accionante obtuvo su registro como partido político nacional el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, en tanto que la reforma al artículo 63 del código electoral local entró en vigor al día de su publicación en la gaceta del Gobierno, es decir, el nueve de octubre del año en curso, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto número 125 de la H. LIII Legislatura del Estado de México. Por lo anterior, el accionante considera que tiene derecho al financiamiento público, además de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, conforme con lo dispuesto en el artículo 58, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, pues obtuvo su registro con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas a dicho ordenamiento.



Cabe mencionar que el concepto de invalidez relativo a la retroactividad del precepto que se analiza, tampoco será objeto de pronunciamiento de esta Sala Superior, atendiendo a los razonamientos que han quedado señalados al final del apartado I del punto PRIMERO que antecede.

En opinión de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le asiste la razón al partido político accionante, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, es necesario tener presente que en la referida reforma al artículo 63, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México se establece que los partidos políticos nacionales que acrediten ante el Instituto Electoral del Estado de México haber obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral, con posterioridad a la fecha marcada en el artículo 37 del mismo ordenamiento, recibirán las prerrogativas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

establecidas en el propio Código, excepto las comprendidas en el periodo de campaña.

Sobre el particular, debe hacerse notar que en el artículo 37, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, se dispone que para poder participar en las elecciones, los partidos políticos locales o nacionales deberán obtener su registro correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral.

Aun cuando conforme con la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, el propósito de las acciones de inconstitucionalidad es resolver si existe contradicción entre el precepto de una ley local o federal, respecto de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de los conceptos de invalidez que el accionante haga valery resolver, en consecuencia, si la norma impugnada es inconstitucional y, por tanto, declarar su invalidez, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, en el caso concreto, el partido político nacional accionante no se ve afectado directa e inmediatamente por la norma que impugna como inconstitucional, como se expone a continuación.

Partiendo del hecho de que, en términos del artículo 142 del código electoral local, la jornada electoral se realiza el primer domingo de julio del año en que deban realizarse las elecciones, lo cual en el caso concreto será el dos de julio del año dos mil, no existe la posible afectación para Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en esta ocasión, toda vez que, como expresamente lo manifiesta, obtuvo su registro como tal el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

lo cual se ajusta a lo dispuesto en el citado artículo 37, del mismo código electoral estatal.

En efecto, esto es así ya que en el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, se hace referencia a la obtención del registro correspondiente un año antes del día de la jornada electoral, esto es, a más tardar el primero de julio del año en curso, respecto del próximo proceso electoral. Este razonamiento resulta congruente si se toma en cuenta que en el artículo 38 del código electoral local, se dispone que los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones locales deberán acreditar ante el Instituto Electoral del Estado de México poseer su registro como tales ante el Instituto Federal Electoral, sin precisar una fecha determinada para realizar dicha acreditación.



Es decir, tomando en cuenta que se trata de dos momentos distintos, uno primero que sería el de la obtención del registro como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral, y otro el de la acreditación del mismo ante la autoridad electoral local, en el caso concreto, debe concluirse que Convergencia por la Democracia obtuvo su registro como partido político nacional dentro del plazo a que se hace referencia en el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, esto es, en una fecha previa a un año antes del día de la jornada electoral. No es óbice para la anterior conclusión, el que en el artículo 31, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establezca que el registro de los partidos políticos nacionales, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

de la elección, toda vez que este precepto debe interpretarse en el sentido de que dichos efectos son respecto del ámbito federal.

Asimismo, cabe señalar que en el supuesto de que una organización quiera obtener su registro como partido político nacional, atendiendo a todos los requisitos y fechas para realizar el procedimiento de registro correspondiente, por regla general tampoco se vería afectada con lo dispuesto en el impugnado artículo 63, fracción VIII, en relación con el artículo 37, ambos del Código Electoral del Estado de México, ya que atendiendo a los plazos y trámites a seguir para obtener el referido registro como partido político nacional, establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el mismo se obtendría con anterioridad la fecha a que hace referencia el artículo 37, del código electoral local, como se precisa a continuación.



En efecto, conforme con lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para obtener el registro como partido político nacional se realiza de la siguiente forma:

En primer lugar, para constituir un partido político nacional, la organización interesada debe notificar ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el primero de enero y el treinta y uno de julio del año siguiente al de una elección federal, además de realizar determinados actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24, del propio código electoral federal. Dichos actos consisten en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

a) La celebración, por lo menos en diez entidades federativas o en cien distritos electorales, de una asamblea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto Federal Electoral, quien certificará lo siguiente:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso puede ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24 del código electoral federal; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y

II. Que con las personas que concurrieron y participaron, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar con fotografía.

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Federal Electoral, quien debe certificar:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo precisado en el inciso a) anterior;





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido en este Código. Estas listas deben contener el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos.



Posteriormente, una vez que se realizaron los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la organización interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, debe presentar ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros; b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

Cabe señalar que, si la organización interesada no presenta su solicitud de registro en el referido plazo, estos es, durante el mes de enero del año anterior al de la elección, deja de tener



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

efecto la notificación formulada, referente al propósito de constituirse como partido político.

Una vez que se han presentado las solicitudes de las organizaciones que pretendan su registro como partido político nacional en el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al conocer de las mismas, debe integrar una comisión para examinar los documentos que acompañan a las mismas, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución antes señalados, con el propósito de que dicha comisión formule el proyecto de dictamen de registro.



Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, debe resolver si procede a expedir el certificado correspondiente haciendo constar el registro como partido político nacional, o si se niega el mismo. Esto significa que si la solicitud sólo puede ser presentada en el mes de enero del año previo al de la elección, en el extremo de que la misma se presentara el día treinta y uno de dicho mes, el Consejo General tendría que resolver entre el primero de febrero y el treinta de mayo, en el caso de los años en que febrero sólo contara con veintiocho días, o el veintinueve de mayo cuando fuese de veintinueve días, sobre el otorgamiento o no del registro

Cabe apuntar que en el caso de negativa, debe fundamentar las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. Asimismo, la resolución debe ser publicada en el *Diario Oficial*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

de la Federación, además de que se establece la posibilidad de ser recurrida ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, y como ya se mencionó, el registro de los partidos políticos nacionales, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior al de la elección.

Ahora bien, como ha quedado precisado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la obligación, conforme con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de resolver sobre el otorgamiento o no del registro como partido político nacional, incluso hasta el treinta de mayo, fecha en que no existiría problema respecto del plazo a que se hace referencia en el artículo 37 del Código Electoral del Estado de México.



Sin embargo, en el supuesto de que una organización no obtuviera, en un primer momento, su registro como partido político nacional, sino que ello fuera objeto de una resolución jurisdiccional, con motivo del correspondiente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se podría dar el caso de que un partido político nacional obtuviera el registro correspondiente dentro del año previo al de la jornada electoral local.

En efecto, en el caso de que no se le diera a un partido político nacional su registro con un año de antelación al día de la jornada electoral en el Estado de México, por la razón antes apuntada, o algún otro motivo ajeno a la propia organización de ciudadanos, lo dispuesto en el artículo 63, fracción VIII, del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

Electoral del Estado de México, se traduciría en una limitación indebida a la participación de un partido político nacional en el correspondiente proceso electoral local, lo cual se estima contrario a lo establecido en el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal.

Ahora bien, el hecho de que un partido político necesite obtener su registro por lo menos un año previo al día de la jornada electoral, no obstante que no haya iniciado el proceso electoral local, no encuentra justificación alguna en lo previsto en el precepto bajo análisis, ni en la propia legislación electoral del Estado de México, toda vez que se traduce en una limitación a la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales a realizarse en el Estado de México que, como ha quedado expresado en el apartado anterior de esta opinión, resulta contraria a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Asimismo, cabe señalar que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez revisadas las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, las exposiciones de motivos de las reformas correspondientes, así como los dictámenes legislativos sobre las mismas, no advierte una razón clara de por qué el establecimiento del plazo fatal, al que se refiere el artículo 37 del propio código electoral local, para que los partidos políticos nacionales o locales, hayan obtenido el registro correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 141 del código electoral local, la etapa de preparación del proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

electoral en el Estado de México se inicia el veintisiete de enero del año en que deban realizarse las elecciones, sin que se aprecie la realización de algún acto que requiera del conocimiento de los partidos políticos que vayan a participar en el proceso electoral estatal, salvo el caso de la presentación y aprobación del presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado de México, que se entiende deberá ser incluido en el todo el Estado, mismo que en términos del artículo 77, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debe ser enviado a la Legislatura antes del quince de diciembre cada año, por el Gobernador del Estado.

Por otra parte, cabe aclarar que, si bien el accionante señala que el artículo 63, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, es contrario a lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario precisar que incurre en un error, pues en todo caso debería referirse al artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la propia Constitución federal, toda vez que este último precepto es el que establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal.

En opinión de esta Sala Superior, lo establecido en la fracción VIII del artículo 63 del Código Electoral del Estado de México, sí contraviene el principio de equidad en el financiamiento público a los partidos políticos previsto en el artículo 116,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que coloca a los partidos políticos que obtengan su registro dentro del año previo al día de la jornada electoral en desventaja ante los demás partidos políticos que se encuentren en una situación igual, similar o equivalente, toda vez que se trata de una disposición que favorece a unos partidos políticos y perjudica a otros en la realización de una de sus actividades primordiales, como es la de participar en los procesos electorales locales.

Dicha iniquidad se daría en razón de que un partido político que se encontrara en el supuesto de referencia, no contaría con los recursos necesarios para competir en el correspondiente proceso electoral local, toda vez que no recibiría financiamiento para desarrollar su campaña electoral en el ámbito local.

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

De la anterior transcripción se desprende con claridad que la regulación constitucional del financiamiento de los partidos políticos prevé que el financiamiento público debe otorgarse, por una parte, para el desarrollo de las actividades ordinarias de los mismos y, por la otra, para las tendentes a la obtención del sufragio universal. De igual manera, en tales disposiciones constitucionales se establece que todos los partidos políticos deben participar en forma equitativa en el financiamiento público, lo que implica proveer a dichos institutos políticos de recursos suficientes que aseguren el cumplimiento de sus fines y objetivos impuestos en la Constitución y una competencia equilibrada, sin dejar de tomar en cuenta el grado de penetración, fuerza y presencia política que cada partido tenga en la comunidad mexicana.

De esta forma, la Constitución dispone que la ley sea la que garantice que los partidos políticos, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, cuenten de manera equitativa con los elementos que les permitan desarrollar sus actividades y establecer las reglas a que se sujete su financiamiento ordinario y el de las campañas electorales, razón por la cual se estima que, si determinado ordenamiento local no sólo no garantiza sino que establece que los partidos políticos nacionales no reciban financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del sufragio universal, la disposición correspondiente debe ser considerada inconstitucional.

Conforme con lo razonado, esta Sala Superior arriba a las siguientes conclusiones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-AES-013/99

PRIMERA. Lo dispuesto en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de México, es contrario a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se traduce en una limitación indebida que hace nugatorio el derecho de los partidos políticos nacionales que recién hayan obtenido su registro a participar en las elecciones estatales o municipales.

SEGUNDA. Lo establecido en el artículo 63, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, sí contraviene el principio de equidad en el financiamiento público a los partidos políticos previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que coloca a los partidos políticos que obtengan su registro dentro del año previo al día de la jornada electoral en desventaja ante los demás partidos políticos que se encuentren en una situación igual, similar o equivalente, toda vez que se le priva del derecho a contar con financiamiento público para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal en los procesos electorales locales.

MAGISTRADO PRESIDENTE

José Luis de la Peza
JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

Leonel Castillo González
LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ

MAGISTRADO

Eloy Fuentes Cerda
ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA
[Signature]
ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO

MAGISTRADO
[Signature]
J. FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO
[Signature]
J. JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ

MAGISTRADO
[Signature]
MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
[Signature]
FLAVIO GALVÁN RIVERA

